

Osorio,
del Rosario
& Casas
ABOGADOS

Boletín Tributario

09 - 11 de mayo

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA No. 000084-2026/SUNAT

[Ver Resolución](#)

Se regulan los lineamientos para la aplicación de sanciones por la comisión de determinadas infracciones previstas en la Ley General de Aduanas (LGA) y en el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, con la finalidad de garantizar que las sanciones impuestas resulten proporcionales a la gravedad de la conducta infractora y se apliquen bajo criterios uniformes.

Para acceder a las multas rebajadas contempladas en el anexo único, los infractores deberán cumplir, según corresponda, con las circunstancias de la comisión de la infracción y con la subsanación voluntaria de la conducta infractora, además de efectuar el pago del monto rebajado más los intereses generados hasta la fecha de cancelación.

Por su parte, se precisa que estos lineamientos no resultan aplicables cuando se configure alguno de los siguientes supuestos respecto de la multa:

- Haya sido determinada por la Administración Aduanera y se encuentra cancelada.
- Haya sido autoliquidada por el infractor y se encuentre cancelada.
- Sea objeto de fraccionamiento o aplazamiento tributario.
- Se encuentre impugnada en un procedimiento contencioso tributario en trámite.

Asimismo, se dispone, vía disposición complementaria transitoria, que la resolución también alcanza a las infracciones cometidas, detectadas o determinadas con anterioridad a su vigencia, siempre que se cumpla con las condiciones y criterios establecidos en ella.

Vigencia: 11 de mayo de 2026 (con excepción de lo previsto respecto al código N87, cuya entrada en vigor se inicia a partir de la vigencia del artículo 4 del Decreto Supremo No. 076-2026-EF).

INFORME No. 000024-2026-SUNAT/7T0000

[Ver Informe](#)

Se consulta si el cambio de sede de dirección efectiva de una compañía holding no domiciliada, titular de manera directa e indirecta de acciones representativas del capital de una persona jurídica domiciliada en el Perú, a un tercer país del exterior, sin que ello implique la liquidación o disolución de dicha compañía en el país de su constitución ni la constitución de una personalidad jurídica distinta en el tercer país, configura una enajenación directa o indirecta de las acciones de la persona jurídica domiciliada en el Perú.

Al respecto, la SUNAT señala que, conforme al artículo 5 de la Ley del Impuesto a la Renta, se entiende por enajenación todo acto de disposición por el que se transmita el dominio a título oneroso, lo que supone la existencia de una transferencia que conceda ventajas provenientes de prestaciones recíprocas entre las partes.

En ese sentido, refiere que el cambio de lugar de la sede de dirección efectiva únicamente implica una variación del lugar donde la compañía holding adopta sus decisiones, situación que por sí sola no produce una transferencia de dominio a título oneroso de las acciones cuya titularidad detenta, más aún cuando dicho cambio no conlleva su liquidación o disolución ni la constitución de una nueva personalidad jurídica en el tercer país.

En consecuencia, se concluye que, para efectos del Impuesto a la Renta, el solo cambio de sede de dirección efectiva de una compañía holding no domiciliada a un tercer país no implica una enajenación directa o indirecta de las acciones representativas del capital de la persona jurídica domiciliada en el Perú.

INFORME No. 000025-2026-SUNAT/7T0000

[Ver Informe](#)

Se consulta si, en el supuesto de una compañía holding no domiciliada (Empresa "A") que, a través de un proceso de disolución, liquidación y extinción llevado a cabo en el extranjero, distribuye entre sus accionistas no domiciliados su patrimonio remanente, conformado por un activo financiero sin vinculación con el Perú y por el 55% de las acciones de la Empresa "B" no domiciliada, propietaria a su vez del 75% de las acciones de una empresa constituida en el Perú (Empresa "C"), se configura una enajenación indirecta de acciones de la Empresa "C" conforme al inciso e) del artículo 10 de la Ley del Impuesto a la Renta (LIR).

Al respecto, la SUNAT señala que, de acuerdo con el artículo 5 de la LIR, se entiende por enajenación todo acto de disposición por el que se transmita el dominio a título oneroso, condición que se verifica cuando las ventajas concedidas provienen de prestaciones realizadas o que el propio beneficiario se haya obligado a ejecutar.


En ese sentido, refiere que la distribución del patrimonio remanente a favor de los accionistas, en el marco de un proceso de liquidación, obedece únicamente al derecho que estos ostentan de obtener la cuota parte que les corresponde de forma previa a la extinción de la sociedad, sin que medie prestación alguna de su cargo, por lo que dicha operación no califica como enajenación para efectos de la LIR.


En consecuencia, se concluye que la transferencia de las acciones de la Empresa "B" realizada por la Empresa "A" a favor de sus accionistas, en el marco del proceso de disolución, liquidación y extinción llevado a cabo en el extranjero, no constituye una enajenación indirecta de acciones de la Empresa "C" conforme al inciso e) del artículo 10 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Osorio,
del Rosario
& Casas
A B O G A D O S

CONTÁCTANOS

 511 704 1485

 recepcion@tributaristas.com.pe

 Av. Javier Prado Oeste 757
Oficina 1602, Magdalena

 www.odrc.pe